

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	6
Resoluciones	7
DOCUMENTOS VARIOS.....	11
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	68
Avisos.....	69
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	73
REGLAMENTOS	76
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	81
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	88
AVISOS	93
NOTIFICACIONES	126

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41328-MEP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 64, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27, 28 y 83 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Asociaciones Cooperativas, en sus artículos 1°, 2°, 3° inciso g), 6° inciso g), 23, 24, 50, 82, 88, 100, 142, 156, 185 Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas; la Ley que establece la Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11, Ley N° 6437 del 15 de mayo de 1980; el Decreto Ejecutivo Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, en sus artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 8° en su inciso b), 20 en su inciso 3), 91 en su inciso c), 94 en sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP del 30 de enero del 2014, capítulo VI sección 1 y el Decreto Ejecutivo N° 39089 MP-MTSS en sus artículos 1°, 2° y 3°, del 16 de julio del 2015 y la Recomendación 193 de la OIT de 2002, sobre la Promoción de Cooperativas.

Considerando:

I.—Que la Constitución Política de Costa Rica, en sus artículos 50 y 64 establece, respectivamente, “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando

la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...” y “El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores...” dando a conocer estos como pilares fundamentales de ejes de fomento del desarrollo de la población nacional, promoción de las cooperativas como medio de bienestar social y expresión de la distribución equitativa de la riqueza en el país.

II.—Que la Ley N° 6437 del 15 de mayo de 1980, Ley que Establece la Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo, estipula en su artículo 1° “Se establece la enseñanza obligatoria del cooperativismo en todos los centros educativos del país, sean públicos o privados”, dándole un lugar de alta significancia en la formación integral de los ciudadanos costarricenses, como medio de formación en valores y en capacidades emprendedoras. A la vez en su artículo 2° se indica que “La enseñanza del cooperativismo se llevará a la práctica como una parte integrada a las asignaturas de los planes de estudio vigentes”, estableciendo el cooperativismo como un modelo de aprendizaje y de formación integral en la oferta formativa nacional; en su artículo 4° “Con fundamento en la presente ley, el Ministerio de Educación Pública propiciará o coordinará, en instituciones de educación superior, la enseñanza del cooperativismo en aquellas disciplinas de estudio que le sean más afines”.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39836-MEP-MTSS que crea el Sistema Integrado Nacional de Educación Cooperativa y Economía Social Solidaria para el Fomento de la Educación Cooperativa, Asociativismo de la Economía Social Solidaria y del Emprendedurismo Asociativo. No obstante, no se han alcanzado los objetivos deseados por lo que es de interés para el Estado establecer una nueva estrategia de educación cooperativa que se acople con la Política Nacional de Economía Social Solidaria.

IV.—Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 41187-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018 estableció los Consejos Presidenciales como instancias políticas ejecutivas encargadas de formular, aprobar y articular políticas, programas y proyectos estratégicos, para el cumplimiento de las prioridades establecidas por mandato presidencial Entre ellos se creó el Consejo Presidencial de Economía Social Solidaria para definir las políticas generales que apuntalen el fortalecimiento de las empresas, organizaciones y prácticas de la economía social solidaria, así como para promover iniciativas que incrementen la competitividad de las empresas de la economía social solidaria, por medio del acceso oportuno a financiamiento y la mejora del marco de supervisión prudencial de las entidades financieras que brindan servicios a estas empresas, la prospección de negocios y mercados, la incorporación de valor agregado en los procesos productivos y gestión de cadenas de valor, la transferencia tecnológica, acompañamiento técnico y desarrollo de innovación, entre otras acciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 39836-MEP-MTSS

Artículo 1°—**Objetivo.** El Consejo Presidencial de Economía Social Solidaria, mediante la Política Nacional de Economía Social Solidaria por construirse en el año 2019, incorporará acciones tendientes a favorecer la educación cooperativa y para el sector de economía social solidaria.

Artículo 2°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 39836-MEP-MTSS, denominado “Crea el Sistema Integrado Nacional de Educación Cooperativa y Economía Social Solidaria para el Fomento de la Educación Cooperativa, Asociativismo de la Economía Social Solidaria y del Emprendedurismo Asociativo”.

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín
Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz
Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez
Editorial Costa Rica

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

MARVIN RODRÍGUEZ CORDERO.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola, y el Ministro de Educación Pública, Édgar Mora Altamirano.—1 vez.—O. C. N° 4600020607.—Solicitud N° DAJ-447-4-19.—(D41328 - IN2019341594).

N° 41551-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos, 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápito b), de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 - Ley General de la Administración Pública y los artículos 496 y 505 de la Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944 – Código de Educación.;

Considerando:

I.—Que la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, es un órgano social dedicado desde su fundación a la administración de un seguro de vida para los y las trabajadores de la educación costarricense pública y privada.

II.—Que el artículo 505 del Código de Educación, establece la integración de la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. Además de instar a las asociaciones integrantes a nombrar sus representantes ante la Sociedad de Seguros, los cuales deberán ser juramentados por el Ministro de Educación Pública. **Por tanto,**

DECRETAN:

“NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE
ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD
DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL”

Artículo 1°—Promulgar el nombramiento del señor Fidel González Chavarría, cédula de identidad N° 4-0096-0850 en sustitución del señor Max Suárez Ulloa, en representación de los educadores reincorporados o de quienes no están afiliados a ninguna asociación, ante la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

Artículo 2°—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del día primero de setiembre del dos mil dieciocho y por el período legal restante.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Educación Pública, Édgar Mora Altamirano.—1 vez.—O.C. N° 4600020607.—Solicitud N° DAJ-452-4-19.—(D41551 - IN2019341597).

N° 41552-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 79, 80, 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, así como en el artículo 3 inciso e) de la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981, Ley que Crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP); los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápito b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que de acuerdo a con lo definido en el artículo 79 de la Constitución Política, todo Centro Docente Privado estará bajo el poder-deber de inspección del Estado.

II.—Que mediante el inciso e) del artículo 3 de la Ley que Crea el CONESUP, Ley N° 6693, del 27 de noviembre de 1981; el legislador le atribuye a dicho Órgano colegiado la responsabilidad de proponer, en lo subsiguiente, al Poder Ejecutivo, la norma reglamentaria acorde con la cual se detallan y continuarán ejerciendo las diferentes facultades de vigilancia e inspección sobre las universidades privadas.

III.—Que en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el legislador, fue propuesto para su debida aprobación por parte del Poder Ejecutivo, el Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), Decreto Ejecutivo N° 29631-MEP del 18 de junio de 2001.

IV.—Que el artículo 74 del Reglamento General del CONESUP, respecto a los informes que resulten de cada inspección realizada, define: “Artículo 74.—Como resultado de cada inspección que se realice a una universidad privada deberá elaborarse un informe detallado que conocerá el CONESUP y que debe contener, entre otros:

- i. un juicio valorativo sobre la calidad de las carreras o programas académicos;
- ii. las fortalezas y debilidades que perciban;
- iii. los aspectos presentes y ausentes de conformidad con lo que señala la Ley y este Reglamento;
- iv. los elementos que planteen dudas, en el presente o a futuro;
- v. la descripción del ambiente académico, la actitud profesional y la calidad del personal y de los alumnos;
- vi. el uso de las instalaciones y los servicios que ofrece; y
- vii. si los inspectores lo juzgan oportuno, sugerencias de mejoramiento.

Este Consejo analizará el informe y dará traslado del mismo a la universidad objeto de inspección, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del recibo del informe, se pronuncie sobre las observaciones que se le hagan. Conferida la audiencia el CONESUP decidirá lo pertinente de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.”

V.—Que la Contraloría General de la República mediante “DISPOSICIÓN 4.12” contenida en el “Informe N° Dfoe-Soc-If-03-2015, Auditoría Sobre Las Acciones Que Ejerce El Consejo Nacional De Enseñanza Superior Universitaria Privada Con El Objeto De Fortalecer La Educación Universitaria Privada.”, a los efectos de interés, indica que se debe: “Ordenar a la Dirección Ejecutiva del CONESUP, que elabore una propuesta para agilizar el procedimiento administrativo vinculado con la elaboración de los informes de inspección, los resúmenes ejecutivos y el respectivo análisis del Consejo para decidir si corresponde sanción alguna por incumplimientos normativos de las Universidades privadas. (...)”.

VI.—Que el contenido del numeral 74 del Decreto Ejecutivo N° 29631, establece los puntos que debe desarrollar todo informe de inspección y a su vez delimita el proceder del CONESUP al ser sometidos a su conocimiento. En consecuencia, para dar cumplimiento cabal a la orden de agilización a nivel procedimental y de análisis, impartida por la Contraloría General de la República, lo procedente es implementar a la mayor brevedad la modificación correspondiente en el referido artículo.

VII.—Que precisamente el texto original contenido en el último párrafo del artículo 74, presenta el inconveniente de establecer como responsabilidad de los señores miembros del Consejo la acción de dar traslado a las universidades privadas respecto al contenido de cada informe de inspección que se somete a su conocimiento proveniente de la Secretaría Técnica. En este sentido debe recordarse que cuando un informe de inspección es elevado al conocimiento del Consejo, generalmente se presenta como el producto acabado de todo un proceso de investigación preliminar, donde lo más apropiado es que ya se tenga dentro del expediente administrativo reunida la totalidad de la información relativa al caso concreto. Por lo tanto y en razón de su naturaleza, lo ideal es que el espacio para el conocimiento de los resultados de todo proceso de investigación preliminar se encuentre exclusivamente reservado para que el Órgano colegiado, en calidad de máximo jerarca del órgano, se dedique de lleno a valorar de manera integral el asunto y proceda a emitir la eventual decisión de inicio o no, del procedimiento administrativo que corresponda.

VIII.—Que al día de hoy se torna necesaria, la modificación del último párrafo de la citada norma contenida en el actual Reglamento General del CONESUP, número 29631, pues se encuentra obstaculizando los principios de celeridad, debido proceso, eficiencia y eficacia en la toma de decisiones, resultando totalmente necesario replantear la acción de traslado del informe, a fin de que la universidad objeto de inspección colabore sin entorpecer los actos